



PROVIDENCIA, 31 DE DICIEMBRE DE 2025.-

**EX.N° 1.887.-/VISTOS** : Lo dispuesto por los artículos 5 letra d), 12 y 63 letra i), 151 y 153 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y

**CONSIDERANDO:** 1.- Que, mediante Decreto Alcaldicio EX.N° 1.500 de 27 de octubre de 2025, se dispuso la revocación del proceso de licitación pública llamado por Decreto Alcaldicio EX.N° 963 de 9 de julio de 2025, para las obras de “**MEJORAMIENTO PLACA COMERCIAL UNIDAD VECINAL PROVIDENCIA, COMUNA DE PROVIDENCIA**”, en resguardo del interés municipal y por las razones expuestas en el Memorándum N° 18.699 de 16 de octubre de 2025 de la Secretaría Comunal de Planificación, el que pasó a ser parte integrante de dicho Decreto.-

2.- El Reclamo de Ilegalidad, Ingreso Externo N° 11.871 de 4 de diciembre de 2025, interpuesto por don **MAURO ANDRES SUIZ ESPINOSA**, representante legal de la sociedad **SUIZ CORP SPA**, RUT N° 76.412.413-8, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 1.500 de fecha 27 de octubre de 2025, mediante el cual la Municipalidad de Providencia resolvió revocar el procedimiento de licitación Pública ID 2490-60-LR25, relativo al Proyecto denominado “Mejoramiento Placa Comercial Unidad Vecina Providencia, comuna de Providencia.

3.- El Informe N° 942 de 30 de diciembre de 2025 de la Dirección Jurídica.

#### DECRETO:

1.- Recházase el Reclamo de Ilegalidad, Ingreso Externo N° 11.871 de 4 de diciembre de 2025, interpuesto por don **MAURO ANDRES SUIZ ESPINOSA**, representante legal de la sociedad **SUIZ CORP SPA**, RUT N° 76.412.413-8, en contra del Decreto Alcaldicio EX.N° 1.500 de fecha 27 de octubre de 2025, mediante el cual se dispuso la revocación del proceso de licitación pública llamado por Decreto Alcaldicio EX.N° 963 de 9 de julio de 2025, para las obras de “**MEJORAMIENTO PLACA COMERCIAL UNIDAD VECINAL PROVIDENCIA, COMUNA DE PROVIDENCIA**”, en resguardo del interés municipal y por las razones expuestas en el Memorándum N° 18.699 de 16 de octubre de 2025 de la Secretaría Comunal de Planificación, el que pasó a ser parte integrante de dicho Decreto, fundado en las consideraciones que a continuación se indican:

#### 1. ANTECEDENTES.

La Municipalidad de Providencia convocó a la Licitación Pública ID N° 2490-60-LR25, destinada a la ejecución del proyecto denominado “Mejoramiento Placa Comercial Unidad Vecinal Providencia”, proceso que se regía por las Bases Administrativas Especiales aprobadas mediante Decreto Alcaldicio Exento N° 963, de 9 de julio de 2025.

En el marco de dicho procedimiento, se desarrolló la Etapa I de evaluación de ofertas, respecto de la cual la Comisión Evaluadora emitió el correspondiente informe, dando curso a la prosecución del proceso licitatorio.

Con posterioridad a la emisión del Informe de Evaluación de la Etapa I, la Comisión Evaluadora advirtió un error en la evaluación de una de las experiencias declaradas por el oferente Constructora Eugenio Alejandro Escárate Mateluna E.I.R.L., en cuanto dicha experiencia no alcanzaba el monto mínimo de 5.000 UTM exigido por las Bases Administrativas Especiales como requisito habilitante.

**HOJA N° 2 DEL DECRETO ALCALDICIO EX. N° 1.887.-/DE 2025.-**

Conforme a lo establecido en el numeral 6.2 de las Bases Administrativas Especiales, el requisito de acreditar experiencia en contratos de pavimentación y paisajismo por un monto igual o superior a 5.000 UTM, desde el año 2015 en adelante, debía ser verificado en la Primera Etapa de evaluación, constituyendo una condición habilitante para la admisibilidad de las ofertas.

En atención a dicha exigencia, el incumplimiento del umbral mínimo de experiencia por parte del referido oferente debió haber determinado su declaración de inadmisibilidad, circunstancia que correspondía ser consignada en el Acta de Apertura de la Etapa I del proceso licitatorio.

Considerando que el error detectado se produjo en una etapa ya desarrollada del procedimiento y que la prosecución del proceso en esas condiciones implicaba continuar una licitación en la que una oferta no habilitada había sido evaluada, la Municipalidad de Providencia resolvió revocar el procedimiento licitatorio en su totalidad, antes de la dictación del acto de adjudicación.

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de las atribuciones legales que le asisten, la autoridad comunal dictó el Decreto Alcaldicio Exento N° 1.500, de fecha 27 de octubre de 2025, mediante el cual se dejó sin efecto el proceso licitatorio ID N° 2490-60-LR25, así como el llamado efectuado mediante el Decreto Alcaldicio Exento N° 963, de 9 de julio de 2025.

Con posterioridad, y en relación con una reclamación administrativa presentada respecto del mismo proceso licitatorio, la Contraloría General de la República, mediante Oficio N° E173060, se pronunció señalando que la licitación referida había sido dejada sin efecto por la Municipalidad de Providencia en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 61 de la Ley N° 19.880, estimando improcedente emitir un pronunciamiento adicional sobre el fondo del asunto.

**2. EL RECLAMO DE ILEGALIDAD NO SATISFACE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY N° 18.695.**

**2.1. Incumplimiento de los requisitos copulativos del artículo 151.**

El artículo 151, letra d) de la Ley Orgánica de Municipalidades exige que el reclamo de ilegalidad:

- 1) Identifique con precisión el acto u omisión objeto del reclamo.
- 2) Individualice la norma legal supuestamente infringida.
- 3) Describa la forma en que se produce la infracción.
- 4) Indique las razones por las cuales el acto u omisión perjudica al reclamante.

Estos requisitos son de derecho estricto y tienen carácter copulativo: la omisión o cumplimiento defectuoso de cualquiera de ellos impide que esta autoridad administrativa pueda conocer el fondo del arbitrio deducido.

En el presente caso, si bien el reclamante identifica el acto administrativo impugnado —esto es, el Decreto Alcaldicio Exento N° 1.500, de 27 de octubre de 2025—, el análisis de su presentación permite constatar que no se da cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales 2), 3) y 4), por las razones que se desarrollan a continuación.

HOJA N° 3 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1.887.-/DE 2025.-

**2.2. Desarrollo.**

**2.2.1. Falta de individualización precisa de la norma legal supuestamente infringida.**

El reclamo no individualiza de manera clara, concreta y específica la norma legal o reglamentaria que se estima vulnerada por el acto administrativo impugnado. La presentación se limita a formular reproches genéricos respecto de la actuación municipal y a invocar principios generales del ordenamiento jurídico, sin precisar qué disposición normativa concreta habría sido infringida, ni cuál sería el contenido normativo específico que la autoridad habría desconocido al dictar el decreto reclamado.

Esta omisión resulta relevante, toda vez que el control de legalidad propio del reclamo exige necesariamente conocer cuál es la regla jurídica específica que se estima transgredida, a fin de contrastarla con el contenido del acto impugnado. La sola invocación de principios generales o de consideraciones amplias sobre la actuación administrativa no satisface este estándar mínimo de fundamentación, privando al reclamo de uno de sus presupuestos esenciales.

**2.2.2. Ausencia de una descripción clara de la forma en que se habría producido la infracción.**

Asimismo, el reclamo no desarrolla de manera inteligible la forma en que el Decreto Alcaldicio Exento N° 1.500 habría infringido el ordenamiento jurídico. En particular, no se explica el nexo causal entre el contenido concreto del acto impugnado y la supuesta infracción normativa que se alega.

La presentación se limita, en lo sustancial, a manifestar una disconformidad con la decisión adoptada por la autoridad municipal —esto es, la revocación del procedimiento licitatorio—, sin exponer cómo, en qué aspecto específico, en qué momento procedimental y por qué razón jurídica dicha decisión habría contravenido una norma determinada.

Cabe señalar que la mera discrepancia con el resultado del procedimiento administrativo no equivale a la descripción de una infracción legal, siendo indispensable que el reclamante exponga de manera clara el mecanismo a través del cual la autoridad habría vulnerado el ordenamiento jurídico, exigencia que en la especie no se cumple.

**2.2.3. Inexistencia de una exposición concreta y actual del perjuicio alegado.**

Del mismo modo, el reclamo no indica de manera específica y actual las razones por las cuales el acto impugnado habría ocasionado un perjuicio efectivo al reclamante. No se identifica la afectación concreta de un derecho subjetivo ni se desarrolla en qué consistiría el daño derivado directamente del Decreto Alcaldicio Exento N° 1.500.

La presentación se limita a una referencia genérica a la afectación de los intereses del reclamante en su calidad de oferente, lo que resulta insuficiente para configurar el agravio exigido para la procedencia del reclamo de ilegalidad municipal. Este mecanismo no se satisface con la invocación de meras expectativas, ni con perjuicios hipotéticos o eventuales, sino que exige la exposición de un perjuicio concreto, directo y actual, requisito que no ha sido cumplido en el caso de autos.

HOJA N° 4 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1.887.-/DE 2025.-

**2.2.4. Inexistencia de influencia sustancial de la supuesta infracción en lo dispositivo de la decisión.**

Finalmente, el reclamo tampoco cumple con la exigencia de explicar de qué manera la supuesta infracción alegada habría influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión adoptada por la autoridad, elemento indispensable para la procedencia del reclamo de ilegalidad.

En efecto, el reclamante no desarrolla un razonamiento que permita concluir que, de no haberse producido la infracción denunciada, la autoridad necesariamente habría debido adoptar una decisión diversa. No se establece un vínculo causal entre la infracción invocada y el contenido resolutivo del acto impugnado, limitándose nuevamente a expresar disconformidad con la revocación de la licitación.

Asimismo, no se explica cómo la supuesta vulneración normativa incidiría en la validez del fundamento central del decreto reclamado, esto es, la constatación de un vicio advertido en la etapa de evaluación de ofertas que motivó la revocación del procedimiento antes de la adjudicación. Tampoco se demuestra que dicho vicio carezca de entidad suficiente para sustentar la decisión adoptada, ni que su eventual corrección hubiera conducido necesariamente a mantener vigente el proceso licitatorio.

De este modo, aun en la hipótesis meramente teórica de existir la infracción denunciada, el reclamante no acredita que ésta tenga una influencia decisiva o sustancial en lo dispositivo del acto reclamado, omisión que priva al reclamo de uno de sus presupuestos esenciales.

**2.2.5. Consecuencia jurídica.**

Atendido que el reclamo de ilegalidad deducido no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 151, letra d) de la Ley N° 18.695 —al carecer de una adecuada individualización normativa, de una descripción clara de la infracción alegada y de la exposición de un perjuicio concreto—, y no explicarse además de qué forma la supuesta infracción habría influido sustancialmente en lo resolutivo del acto impugnado, resulta improcedente su acogimiento, debiendo ser rechazado o desestimado en todas sus partes, sin perjuicio del análisis de fondo que, en subsidio, pudiere efectuarse.

3. En mérito de lo expuesto, considerando la normativa aplicable y los antecedentes del caso, corresponde rechazar íntegramente el reclamo de ilegalidad deducido por SUIZ CORP SpA, toda vez que el Decreto Alcaldicio Exento N° 1.500, de fecha 27 de octubre de 2025, se ajusta plenamente a derecho. En efecto, dicho acto fue dictado por autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y se adoptó con anterioridad a la adjudicación, fundándose en la constatación objetiva de un vicio advertido en la etapa de evaluación de ofertas, consistente en la admisión y evaluación de una propuesta que no cumplía un requisito habilitante esencial exigido por las Bases Administrativas, relativo a la acreditación de experiencia mínima equivalente a 5.000 UTM, lo que afectó la regularidad del procedimiento licitatorio en su conjunto.



**HOJA N° 5 DEL DECRETO ALCALDICIO EX.N° 1.887.-/DE 2025.-**

En consecuencia, no se configura infracción legal alguna que justifique la anulabilidad del acto impugnado, y atendido, además, que el reclamo deducido no cumple con los requisitos formales mínimos exigidos para su procedencia, al carecer de una adecuada individualización normativa, de la descripción de la infracción alegada, de la acreditación de un perjuicio concreto y de la explicación de su influencia sustancial en lo resolutivo en todas sus partes.

2.- Notifíquese al apoderado de la reclamante por la Oficina de Partes, a la casilla electrónica [REDACTED] conforme lo solicitado en su libelo de Reclamo de Ilegalidad señalado en el N° 1, precedente.-

Anótese, comuníquese y archívese.



*[Handwritten signature]*  
**MARIA RAQUEL DE LA MAZA QUIJADA**  
Secretario Abogado Municipal

*[Handwritten signature]*  
**JAIME BELLOLIO AVARIA**  
Alcalde

*[Handwritten initials]*  
PJM/MRMQ/ENGE/vpga.-

**Distribución:**

Interesada

Secretaría Comunal de Planificación

Dirección Jurídica

Archivo

Decreto en Trámite N° 3925.7